

NUE: 61-A-2013 (MV)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a las ocho horas y treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil trece.

En el presente proceso, el ciudadano CHRISTIAN RODOLFO ERNESTO ASCENCIO VILLALOBOS presentó recurso de apelación de la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Salud, la que fue proveída a las diez horas del veintiocho de octubre de dos mil trece.

Según consta en autos, la audiencia oral y pública, fue celebrada entre las partes intervinientes, el día viernes veintinueve de noviembre de dos mil trece, en la cual se escucharon los argumentos vertidos por éstas y este Instituto quedó en estado de dictar resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, según lo estipula el Art. 96 de la LAIP.

Caducado el plazo para dictar dicha resolución de mérito, el artículo 99 de la LAIP estipula que la resolución del Oficial de Información remitida en apelación se *entenderá revocada por ministerio de ley*.

Tal situación corresponde al silencio positivo de la administración que busca proteger al ciudadano de la posible falta de respuesta que se pueda generar por la repetición innecesaria de criterios que han sido previamente sustentados por este Instituto, *v.gr.* en las líneas resolutorias de los casos 15-A-2013 y 25-A-2013, en las que se analizaron cuestiones similares en las que se calificó la información solicitada como de carácter público. Tales precedentes son de obligatorio acatamiento para las oficinas o unidades de acceso a la información pública (UAIP), también llamadas oficinas de información y respuesta (OIR); dado que este Instituto es el intérprete de la LAIP.

Así las cosas, se entiende por mandato de ley que de no haber respuesta en tiempo, el silencio de la administración implica habilitación al ciudadano de acceder a la información requerida, y por ende, el ente obligado recae en la obligación de entregársela. Todo esto de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República que contemplan los derechos de *acceso a la información pública y de petición y respuesta*.

Con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 Inc. 1º, 6 y 18 de la Constitución, y con los artículos 99 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Téngase configurado por ministerio de ley el silencio positivo en favor del ciudadano, por no haber emitido este Instituto, hasta la fecha, la resolución debida; en consecuencia téngase por revocada la resolución de denegatoria emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

b) Ordénese a la Ministra de Salud MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER, que por medio del Oficial de Información de dicha entidad, entregue al ciudadano CHRISTIAN RODOLFO ERNESTO ASCENCIO VILLALOBOS la información solicitada en fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece.-

c) Notifíquese.-

----- C. H. SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"